

ACCESIBILIDAD EN PISCINAS DE COMUNIDADES DE PROPIETARIOS

CTE – DB-SUA 9

1.1.1 - Deberá existir un itinerario accesible que comunique las viviendas con la piscina

1.2.5 - En edificios con viviendas accesibles para usuarios de sillas de ruedas, dispondrán de alguna entrada al vaso mediante grúa para piscina o cualquier elemento adaptable para tal efecto (se exceptúan las piscinas infantiles)

DECRETO ANDALUCÍA 293/2009: Reglamento que regula las Normas de Accesibilidad...

art. 65b: ITINERARIOS Y ESPACIOS ACCESIBLES. Deberán ser accesibles a las personas con movilidad reducida, al menos , los itinerarios a las áreas y dependencias colectivas

art. 84: CONDICIONES GENERALES DE ACCESIBILIDAD. Deberán ser accesibles las piscinas de uso y concurrencia pública excepto las destinadas exclusivamente a competiciones deportivas y las infantiles de escasa profundidad

art. 85: ITINERARIOS ACCESIBLES. Existirá, al menos, un itinerario accesible que una los vasos de las piscinas con las zonas de utilización colectiva y con los accesos a las mismas, a cuyos efectos los itinerarios peatonales, espacios al mismo nivel o entre distintos niveles y pavimentos, entre otros, reunirán las condiciones establecidas en el presente Reglamento

art. 86: ACCESO A LOS VASOS.

1. Se posibilitará a las personas con movilidad reducida la entrada y salida a los vasos de las piscinas de forma autónoma y segura, para ello se dispondrá de los siguientes elementos:

- a) Una grúa o elevador hidráulico debidamente homologados.
- b) Una escalera accesible que cuente con dimensiones de peldaños de huella mínima de 30 centímetros y tabica de altura máxima de 16 centímetros. La huella será antideslizante.

El ancho mínimo de la escalera será de 1,20 metros. Estarán dotadas de doble pasamanos que reunirán las condiciones establecidas en el artículo 23.2, prologándose en el arranque y final de la escalera.

2. En las piscinas de titularidad pública destinadas exclusivamente a uso recreativo, se dispondrá para el acceso a los vasos, además de las grúas o elevadores y las escaleras citadas en el apartado anterior, de rampa de acceso a la zona de menor profundidad. La pendiente de la misma no podrá superar el 8% y tendrá una anchura mínima de 0,90 metros. Su pavimento será antideslizante y no abrasivo y estará provista de pasamanos a ambos lados, que habrán de reunir las condiciones establecidas en el artículo 22.1.j).

DECRETO ANDALUCÍA 23/1999: Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo

art. 1: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Quedan excluidas de su ámbito de aplicación las piscinas privadas de uso unifamiliar o plurifamiliar pertenecientes a comunidades de vecinos de menos de veinte viviendas, las de baños termales, centros de tratamiento de hidroterapia y otras dedicadas exclusivamente a usos médicos, así como las dedicadas exclusivamente a usos y competiciones deportivas que estarán sometidas a su normativa específica.

Art. 10.4: ESCALERAS. En caso de existir escalinatas ornamentales o rampas, éstas no sobresaldrán del plano de la pared del vaso, tendrán suelo antideslizante, aristas redondeadas y pasamanos.